



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección Segunda de Policía**

RESOLUCIÓN Número 666 de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Orden de comparendo No: 63001-18246
Radicado interno: 900-2019
Presunto infractor: JOSUE DAVID GALINDO BUSTAMANTE .

INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO

Siendo las 9:00 a.m., del día uno (01) de agosto de 2019, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se inicia sin la presencia ante este despacho del señor (a) JOSUE DAVID GALINDO BUSTAMANTE, identificado (a) cedula de ciudadanía No. 1001819085, para atender el requerimiento hecho por este despacho, por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-349 de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública, en proceso verbal abreviado el día doce (12) de julio de 2019. A las 08:30 a.m., posterior a ello, se espero por término de tres (3) días hábiles con el fin que el presunto infractor aporte prueba siquiera sumaria de justa causa o caso fortuito de inasistencia, sin ningún tipo de pronunciamiento por parte del citado. Una vez revisada y analizada la orden de comparendo No. 63001-18246. No existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo.

CONCILIACIÓN Y PRUEBAS

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-18246.

ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer sobre la medida de MULTA.

Que dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia contemplada en la Ley 1801 de 2016 se encuentran contemplados Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que en dicha orden de comparecer los hechos encuadran en el contenido del artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 1 "Irrespetar a las autoridades de Policía", de la Ley 1801 de 2016 y para tales hechos se prevé como Medida Correctiva la Multa General multa tipo 2; además dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía en el artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer sobre la medida correctiva de MULTA.

Que el despacho teniendo en cuenta que el presunto infractor no se presentó dentro del término establecido para acceder al beneficio de pronto pago, ni ante la citación que le hizo el despacho y de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva señalada en el artículo 35 la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, el Estado por medio de la autoridad Policía, tiene la potestad de establecer parámetros a los particulares que vayan en contravía de lo establecido en el orden jurídico, más si es en calidad de ciudadanos, se encuentran comportamientos contrarios al interés colectivo, y quienes incurran en dichas actuaciones, no solamente se verán frente a requerimientos sino que tendrán que soportar la sanción aplicar en su respectivo caso. Se habrá de precisar que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta a restablecer el orden público. Dentro de la orden de comparendo antes enunciada, no se impuso Medida Correctiva por parte del personal de la Policía Nacional al señor JOSUE DAVID GALINDO BUSTAMANTE.

De conformidad con los hechos narrados en la orden de comparendo No.63001-18246, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener conocimiento de los hechos, se encuentra que el contraventor lejos de tener la intención de querer corregir, tiene una actitud de conflicto irrespeto e insulto, por lo anterior expuesto y de acuerdo a la normatividad vigente, se impone medida correctiva como una carga a soportar por el comportamiento desplegado por el ciudadano, el cual ante el llamado que le hace la autoridad, éste debe ser de respeto y obediencia y esto se ve reflejado muestra de ejemplo ante la sociedad en general.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proferida proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: declarar contraventor al señor JOSUE DAVID GALINDO BUSTAMANTE, identificado (a) cedula de ciudadanía No. 1001819085.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva de multa TIPO 2, correspondiente a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$220.832.00), cuenta de Ahorros N°24070203974 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

ARTICULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, En garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia, Quindío a los Uno (01) días del agosto de dos mil diecinueve (2019)

ROSA HELINA RIVEROS DIAZ
Inspectora- Inspección Segunda de Policía.